

la compensación, ésta se llevará a cabo, exclusivamente, a efectos de la correspondiente imputación financiera.

3.ª La percepción del incremento que se aplique a la cuantía de la nueva prestación, de acuerdo con lo establecido en la norma precedente, será incompatible con el trabajo de su beneficiario, conforme a lo establecido en la normativa anterior.

4.ª A efectos de la competencia para el reconocimiento del derecho, devengo, revisión suspensión, extinción e incompatibilidad con otras pensiones, prestaciones o beneficios derivados de la condición de pensionista, el incremento de la nueva prestación se considerará parte integrante de la misma.

5.ª El pago del incremento se efectuará por el Servicio Común que realice el de la prestación a que aquel corresponda.

Al expresado fin, las Mutualidades Laborales del Carbón, compensarán anualmente al Servicio Común que efectúe el pago el importe de los incrementos satisfechos por el mismo.

Undécima.—Los derechos y obligaciones inherentes al extinguido fondo para complementos de compensación establecido en el número 2 del artículo 4.º del Decreto 384/1969 por hechos causantes anteriores al 1 de marzo de 1973, pasarán a estar atribuidos y a cargo del fondo de compensación profesional de las Mutualidades Laborales del Carbón.

Duodécima.—Los Centros de acción formativa y de recuperación que con carácter especial tengan establecidos las Mutualidades Laborales gestoras de este Régimen Especial subsistirán hasta tanto se disponga lo contrario por el Ministerio de Trabajo.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 3 de abril de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social.

ORDEN de 5 de abril de 1973 por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Decreto 527/1973, de 29 de marzo, en materia de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El artículo 14 del Decreto 527/1973, de 29 de marzo, por el que se fijan el salario mínimo interprofesional y las bases de cotización para la Seguridad Social, faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que fueran necesarias para su ejecución. Por su parte, el artículo 10 del mismo Decreto dispone que las bases tarifadas de cotización establecidas en su artículo 7.º se incrementarán en una dozava parte, a los efectos que en tal precepto se señalan; incremento que se lleva a cabo en la presente Orden, regularizando las cantidades correspondientes a las bases mensuales resultantes, a fin de que continúen siendo divisibles por treinta, y las relativas a las bases diarias para eliminar las fracciones de peseta.

En su virtud, este Ministerio a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. La base de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, estará constituida por la remuneración total, cualquiera que sea su forma y denominación, que tenga derecho a percibir el trabajador, o la que efectivamente perciba, de ser ésta superior, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena, sin otras excepciones que las correspondientes a los conceptos no computables determinados por el número 1 del artículo 2.º de la Ley 24/1972, de 21 de junio.

2. Para determinar la base de cotización correspondiente a cada mes, por las contingencias y situaciones que se indican en el número anterior, excepción hecha de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplicarán las siguientes normas:

1.ª Se computarán las retribuciones devengadas en el mes a que se refiera la cotización.

2.ª En caso de retribuciones de pago semanal, se computarán tantas semanas como sábados tenga el mes de que se trate; esto

es, las retribuciones correspondientes a veintiocho o treinta y cinco días.

3.ª El importe anual que se estime ha de corresponder a las pagas extraordinarias de 18 de Julio y Navidad se dividirá por trescientos sesenta y cinco y se tomarán tantos importes del cociente así determinado como número de días comprenda el período de cotización de cada mes, conforme a la norma anterior.

Art. 2.º Durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1973 y el 31 de marzo de 1975, la base mensual de cotización determinada conforme a lo establecido en el artículo anterior se entenderá dividida en las dos partes previstas en la norma primera de la disposición transitoria primera de la Ley 24/1972.

Art. 3.º La primera de las partes a que se refiere el artículo anterior será la que corresponda a la categoría profesional del trabajador en la tarifa aprobada por el artículo 7.º del Decreto 527/1973, de 29 de marzo, que, incrementada en la dozava parte a que se refiere el artículo 10 del mismo, tendrá las siguientes cuantías:

	Pesetas mes
1. Ingenieros y Licenciados	11.250
2. Peritos y Ayudantes titulados	9.300
3. Jefes administrativos y de taller	8.130
4. Ayudantes no titulados	7.110
5. Oficiales Administrativos	6.630
6. Subalternos	6.045
7. Auxiliares Administrativos	6.045
	Pesetas día
8. Oficiales de primera y segunda	218
9. Oficiales de tercera y especialistas	211
10. Peones	202
11. Aprendices de tercero y cuarto año y Pinches de dieciséis y diecisiete años	124
12. Aprendices de primero y segundo año y Pinches de catorce y quince años	78

Art. 4.º 1. La base complementaria individual, que constituye la segunda parte de la base de cotización a que se refiere el artículo 2.º, será igual a la diferencia existente entre:

a) La cuantía de la base mensual de cotización que resulte de acuerdo con lo establecido en el número 2 del artículo 1.º, con aplicación a la misma del tope máximo de veintiséis mil pesetas previsto en los artículos 8.º y 10 del referido Decreto; y

b) El importe de la base tarifada que corresponda conforme a la tarifa contenida en el artículo anterior.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 527/1973, durante el período comprendido entre el 1 de abril de 1973 y el 31 de marzo de 1974, la base complementaria individual no podrá exceder del 150 por 100 del importe de la base tarifada a que se refiere el artículo 1.º del citado Decreto.

Art. 5.º La escala de normalización de bases de cotización aprobada por Orden de este Ministerio de 30 de junio de 1972 se entenderá prolongada en los términos que sea preciso para acomodarla al nuevo tope máximo de las bases de cotización a que se refiere el apartado 2) del número 1 del artículo anterior.

Art. 6.º La base de cotización para las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional seguirá determinándose conforme a las normas vigentes en 31 de marzo de 1973, y con aplicación del tope máximo de 24.000 pesetas mensuales establecido en el artículo 8.º del Decreto 527/1973. De acuerdo con las indicadas normas anteriores, en los meses en que se cotice por las pagas extraordinarias de 18 de Julio y de Navidad, dicho tope quedará ampliado hasta el doble de la indicada cantidad. Para tal ampliación se computará exclusivamente el importe de la paga extraordinaria de que se trate.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que puedan plantearse en la aplicación

de lo dispuesto en la presente Orden, que tendrá efectos a partir del día 1 de abril de 1973.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 5 de abril de 1973.

DE LA FUENTE

Ilmos Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio,

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 8 de marzo de 1973 por la que se dictan instrucciones complementarias para el desarrollo del Reglamento de Seguridad para Plantas e Instalaciones Frigoríficas.

Ilustrísimo señor:

La disposición final tercera del Decreto 3214-1971, de 28 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad para Plantas e Instalaciones Frigoríficas, dispone que el Ministerio de Industria dictará las instrucciones complementarias que se consideren oportunas para su desarrollo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Quedan excluidos de la consideración de sala de máquinas, tal como se define en el artículo octavo del Reglamento, los locales que contengan exclusivamente evaporadores y conexiones o equipos frigoríficos compactos, semicompactos y de absorción herméticos, y que utilicen refrigerantes del grupo primero en los que la potencia total absorbida por los compresores sea igual o inferior a 25 kW. En el supuesto de que la potencia total de estos equipos sea superior a los 25 kW., se requerirá la previa autorización de la respectiva Delegación Provincial del Ministerio de Industria.

Segundo. Se entenderá que las salas de máquinas de seguridad elevada, a que se refiere el artículo octavo del Reglamento de Seguridad para Plantas e Instalaciones Frigoríficas, posean una estructura resistente frente al fuego tipo durante tres horas, cuando sus materiales y espesores respondan a las características que se especifican en el anexo número 1 de esta Orden, que conservará su vigencia mientras no se aprueben normas específicas de los servicios de extinción.

Si en la estructura de la sala se utilizan materiales no indicados en el anexo número 1, se tomarán espesores equivalentes, resolviendo en caso de duda la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas.

Tercero. Se entiende por instalaciones de uso doméstico, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo noveno del Reglamento, todas las instalaciones frigoríficas con potencia absorbida máxima de 1 kW., y las de acondicionamiento de aire, hasta un máximo de potencia absorbida de 6 kW., que utilicen refrigerantes del primer grupo.

Cuarto. Con el objeto de conseguir una mayor simplificación y celeridad en la tramitación de los proyectos presentados, la Memoria a que hace referencia el artículo 11 del Reglamento deberá ajustarse al modelo que figura como anexo número 2 de esta Orden. Cuando el autor del proyecto lo estime conveniente, se podrán añadir, además, cuantos datos, observaciones y aclaraciones se consideren oportunas para una mejor exposición del proyecto.

Quinto. Al redactar los esquemas de elementos del equipo a instalar a que se refiere el artículo 11 del Reglamento, se utilizarán, necesariamente, los símbolos que se recogen como anexo número 3 de esta disposición.

Sexto. En relación con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento, y aparte de las pruebas que se consideren convenientes por el personal técnico al servicio de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, éstas han de comprender, con carácter obligatorio, las de verificación de:

- a) Limitadores de presión (presostatos de seguridad a alta presión).
- b) Válvulas de seguridad del compresor o compresores.
- c) Válvulas de seguridad del recipiente.
- d) Manómetros.

Séptimo. La solicitud de los certificados y del visado anual, a que se refieren los artículos 16, 17, 18 y 20 del Reglamento, deberá ir acompañada del documento justificativo de la posesión del carnet de Empresa con responsabilidad, establecido por el Decreto 2936/1972, de 19 de octubre, para la industria de refrigeración y climatización.

Octavo. Los certificados de instalador y conservador-reparador frigoríficos autorizados serán numerados por orden correlativo por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria. Los números correspondientes deberán ir precedidos, separados por un guión, de la letra o letras indicativas de la matrícula de coches de la provincia de que se trate.

Noveno. Las hojas del libro-registro para instaladores, a que se refiere el artículo 22 del Reglamento, corresponderán al modelo normalizado que figura como anexo número 4 de esta disposición.

Décimo. El detector de fugas, a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 70 del Reglamento, se deberá instalar en la zona en que exista la máxima carga de fluido frigorígeno.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de marzo de 1973.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas.

ANEXO 1

Relación de materiales y espesores necesarios para proporcionar suficiente protección ante un fuego de tres horas de duración

Material	Espesor en cm.
Mortero de cemento sobre malla metálica o perfiles sin pintar	6,00
Mortero bastardo sobre malla metálica o perfiles sin pintar	6,00
Mortero de cemento y vermiculita o perlita sobre malla metálica o perfiles sin pintar	4,75
Placas de hormigón ligero	6,00
Placas de fibra de amianto	6,00
Ladrillos macizos	10,50
Ladrillos huecos	19,00
(Ambos tomados con mortero de cemento.)	
Placas de toba	8,00
Hormigón sin finos, sobre perfiles sin pintar ...	8,00
Otros hormigones, sobre perfiles sin pintar ...	5,00